

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 211

Fecha Estado: 16/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120050700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S.A.	CARLOS ALBERTO - GIRALDO PINEDA	Auto que pone en conocimiento Ordena adicionar despacho comisorio, listo Despacho comisorio N° 66, a disposición de la parte interesada para que sea reclamado físicamente	15/12/2021	1	
05266310300220210015800	Verbal	NELSON ENRIQUE - MUÑOZ ARANGO	MARTHA CECILIA - ACEVEDO RIVERA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Olfa María Pérez Orellanos	15/12/2021	1	
05266310300220210022700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ACE COMERCIALIZADORA S.A.S.	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	15/12/2021	1	
05266310300220210025100	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS	HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRIA ISAZA	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación, Of. 569, Desp. N° 67	15/12/2021	1	
05266310300220210035700	Verbal	CELINA BLANDON AGUDELO	MARILUZ BLANDON VALENCIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	15/12/2021	1	
05266310300220210036100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FOODGROUP S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Ana Isabel Estrada Hernandez, se designa como secuestre al señor Jorge Humberto Sosa Marulanda Tel. 3012052411	15/12/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2012 00507 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO GIRALDO PINEDA
Tema y subtemas	ORDENA ADICIONAR DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, se ordena adicionar el despacho comisorio actualizado con N° 028, incluyendo también el secuestro del inmueble con M.I. N° 018-134294 de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Morrito del municipio de Cocorná Antioquia, tal y como fue ordenado mediante auto del 12 de abril. Expídase el correspondiente despacho comisorio en el que se incluyan todos los inmuebles a secuestrar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	865
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00251 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	MARIELA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS
DEMANDADO (S)	HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRÍA ISAZA Y GISELA MARÍA JARAMILLO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el juzgado a resolver el memorial que precede, mediante el cual la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de MARIELA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS, en contra de HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRÍA ISAZA Y GISELA MARÍA JARAMILLO CARDONA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A pesar de la oportunidad procesal en que se hace la petición, encontramos que en todo caso, establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Hipotecario de MARIELA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS, en contra de HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRÍA ISAZA y GISELA MARÍA JARAMILLO CARDONA, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. Ofíciase.

3º. Ordenar la cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública N° 2828 del 02 de diciembre de 2019, de la Notaría Primera de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1288511, 001-1288677, 001-1288660 y 001-1288676, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. OFÍCIESE.

4º. Ordenar a la parte demandante hacer entrega física de los títulos objeto de recaudo, para proceder a su desglose con la anotación de cancelado.

5º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:+&

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bdc29e9bf7ea789b43009637ec17906d1696d0e8c841eb6be99e8ed64e4477**

Documento generado en 15/12/2021 11:53:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

AUTO INT	862
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00361 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	FOODGROUP S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING, que instaura BANCO DAVIVIENDA S.A., contra FOODGROUP S.A.S.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos

judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. De conformidad con el artículo 385 del C. G. del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad de la entidad demandante y dado en arrendamiento en virtud del contrato de leasing a FOODGROUP S.A.S., consistentes en:

- “UN HORNO ROTATIVO MARCA RATIONAL, MODELO ICOMBI PRO A GAS 201, REFERENCIA: KIT DE CONEXIÓN DE AGUA, PARRILLA COMBIGRILL, SUPERSPIKE, SERIE: BANDEJA PARA ASAR Y HORNEAR, CLAVIJA AZAFATE ACERO INOX, CAPC POR HORA: PASTILLAS DETERGENTE ACTIVE GREEN, PASTILLAS DESCALCIFICADOR”.

La maquinaria se encuentra ubicada en la CALLE 40 SUR N° 27-57 de Envigado. Para el efecto se comisiona al Alcalde Municipal de Envigado, quien tendrá facultades de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, cambiar al secuestre nombrado en caso de que no concurra, allanar en caso de ser necesario.

Como secuestre se designa a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

QUINTO. En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. 152.391, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez, que la sociedad Scotiabank Colpatria S.A., la cual fue llamada en garantía dentro de este proceso por la demandada, ha hecho pronunciamiento en forma oportuna y a través de apoderada judicial, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pero oponiéndose a las del llamamiento en garantía y proponiendo excepciones de mérito y previas. A Despacho.
Envigado Ant., diciembre 15 de 2021.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220210015800
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO Y LUZ ANDREA GIRALDO MARÍN
DEMANDADO	MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS para representar en este proceso a la sociedad llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	860
Radicado	05266310300220210022700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ACE COMERCIALIZADORA S.A.S. Y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ MONTOYA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra la sociedad “ACE Comercializadora S.A.S.” y María Eugenia Sánchez Montoya.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Scotiabank Colpatria S.A.” demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad “ACE Comercializadora S.A.S.” y a la señora María Eugenia Sánchez Montoya, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 340.313.822.57 como capital contenido en el pagaré nro. 01130000531, más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º Por la suma de \$ 38.071.221.75 como capital representado en el pagaré nro. N9525011548 - 5199710022141448; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 13 de agosto de 2021, el cual se le notificó a los demandados a través de canal digital de acuerdo

con las constancias que obran en el proceso, sin que estos propusieran excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos (02) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de la sociedad “Scotiabank Colpatria S.A.” contra la sociedad “ACE Comercializadora S.A.S.” y la señora María Eugenia Sánchez Montoya, para el cobro de las sumas de dinero que se

indicaron en el mandamiento de pago librado el día 13 de agosto de 2021 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 12.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	861
Radicado	05266310300220210035700
Proceso	VERBAL (SIMULACIÓN)
Demandante (s)	CELINA BLANDÓN AGUDELO
Demandado (s)	MARÍA JOSEFINA BLANDÓN AGUDELO Y MARY LUZ BLANDÓN VALENCIA
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, la señora Celina Blandón Agudelo ha presentado demanda de Simulación en contra de las señoras María Josefina Blandón Agudelo y Mary Luz Blandón Valencia, con la cual se pretende atacar dos (02) actos jurídicos. Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º Uno de los actos jurídicos que con la presente demanda se pretende atacar como acto simulado, es la Escritura Pública de Compraventa nro. 3762 del 14 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Envigado, mediante la cual la finada María Tahis Agudelo Blandón vende a María Josefina Blandón Agudelo el 50% de un bien inmueble. De acuerdo con lo anterior, y como la vendedora María Tahis Agudelo Blandón se encuentra fallecida, la demanda entonces se debe dirigir en contra de sus herederos y como, de acuerdo con la documentación que se arrima a la demanda, varias de esos herederos se encuentran fallecidos, entonces la demanda se debe dirigir contra los herederos de éstos.

2º En la pretensión Segunda se solicita que se declaren simulados unos actos jurídicos, sin embargo, no se indica si la simulación que se alega es la relativa o la absoluta, situación que debe ser clarificada.

3º. Señala el artículo el artículo 74 del Código General del Proceso, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso, el poder que se adjunta, aunque habla de simulación, no expresa en forma clara si la simulación pretendida es la relativa o la absoluta y, aparte de ello, ni se mencionan los actos jurídicos que serán objeto de ataque. Se deberá entonces aclarar el poder en tal sentido, incluyendo como demandados a quienes se solicite vincular al proceso en cumplimiento de la exigencia indicada en el numeral 1º.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ